



**FECHA:** San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2021-00043-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA SA
<b>DEMANDADOS</b>	GLOBCOM COMPANY S.A.S., CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO y TATIANA TRUSENDI VELILLA

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico remitido por el mandatario de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que retira la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, "...con miras a que no sean decretadas...".

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00043-00
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA SA
<b>Demandados</b>	GLOBCOM COMPANY S.A.S., CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO y TATIANA TRUSENDI VELILLA
<b>Auto de sustanciación No.</b>	078-2021

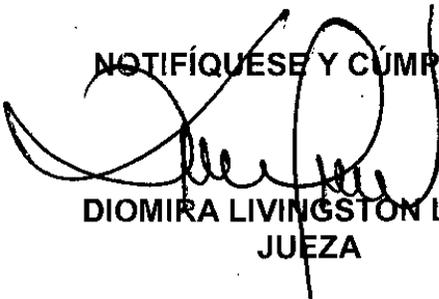
Visto el informe de secretaría que antecede y el correo electrónico al que hace referencia, el Despacho accederá a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte actora, tendiente a retirar la solicitud de medidas cautelares arrojada a las foliaturas junto con el escrito genitor, por no ser contrario a derecho.

Llegado a este punto, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares arrojada a las foliaturas junto con el libelo introductor fue presentada como mensaje de datos desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales reportado por el mandatario judicial del extremo activo, se concluye que no hay lugar a devolver el escrito contenido del mentado petitum ante la manifestación de retiro de la citada pieza procesal que por este medio se aceptará, como quiera que se entiende que la parte ejecutante cuenta con la misma en el referido canal digital, por lo que, para efectos procesales, ante lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que por este medio se desata, el Despacho sólo se abstendrá de decretar las cautelas inicialmente deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone,

**PRIMERO.-** Acéptese la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte accionante, tendiente a retirar la petición de medidas cautelares presentada con la demanda el pasado Veintiséis (26) de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial del extremo activo mediante memorial arrojado a las foliaturas el Veintiséis (26) de Julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.081, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario